

Nota Secretarial: Corozal-Sucre, 13 de marzo de 2023. Señora juez, paso a su Despacho el presente proceso, informando que la parte demandada ha presentado recurso de reposición del cual no se le da traslado a la parte demandante porque consultando con su señoría me indicó que lo pasara a Despacho porque al parecer es extemporáneo porque la medida cautelar de la que habla el auto impugnado se viene cumpliendo desde el mes de noviembre del año pasado. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMARGITH

DEMANDADO: JOSÉ LUIS CONTRERAS FÚNEZ

RADICADO: 702154089001-2022-00166-00

Asunto: Pronunciamiento sobre recurso de apelación (reposición)

Antecedentes

La cooperativa COOMARGITH, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor José Luis Contreras Fúnez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.552.548 de Corozal, Sucre, anexando como título una letra de cambio.

Se procedió a librar el mandamiento de pago, y la medida cautelar pedida, consistente en el embargo del salario del demandado, el cual se limitó al 30% del ingreso por este concepto, atendiendo a que la demandante es una cooperativa (artículo 155 del C.S.T. y 156 del C.S.T., y artículo 594 del C.G.P.). Además, se anexó una prueba de la afiliación del demandado como socio de la cooperativa, certificada por el representante legal de la misma.

La medida cautelar se cumplió, puesto que desde el mes de noviembre de 2022, han llegado títulos judiciales, es decir, que el demandado tiene conocimiento de la existencia de la misma desde el primer descuento que el pagador aplicó a su salario.

Enterado el demandado de esta medida, presentó un recurso de apelación contra esta orden judicial, entendiéndose este Despacho que se trata de un recurso de reposición y que debe ser tramitado, a pesar del error en su denominación, como lo indica el parágrafo único del artículo 318 del C.G.P. Siempre y cuando se haya interpuesto oportunamente.

Trámite del Recurso de Reposición

El artículo 318 del C.G.P., indica que salvo norma en contrario, este recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del mismo.

Como se trata en este caso, de un auto que decreta una medida cautelar, es necesario considerar el contenido del artículo 298 del C.G.P., que titula, cumplimiento y notificación de medidas cautelares, así:

*“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá **que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.** Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”.*

Siendo una medida de embargo y secuestro de salario, lo lógico es que se tenga como notificado al demandado del auto que la ordenó para efectos de instaurar recursos, desde el momento de conocer el descuento. Y se presume, que se entera el día que recibe el primer mes de salario afectado con la orden judicial (noviembre de 2022).

En conclusión, han transcurrido más de cuatro (04) meses, desde que se viene materializando esta medida cautelar. Por lo tanto, atendiendo a la regla anterior, este recurso de reposición es extemporáneo, salvo que se demuestre la imposibilidad en la que se encontraba el demandado de conocer la existencia del descuento de salario en esos meses.

Sin embargo de lo anterior, el Despacho aprovecha la oportunidad para indicarle al demandado que no procedería de ninguna manera el desembargo del salario, en caso que se demuestre a través del incidente de que trata el artículo 272 del C.G.P, que la firma que aparece en el documento

de afiliación no corresponde a la que él utiliza en sus actos, si no únicamente la modificación del límite del embargo, aplicándose entonces sobre la quinta parte del excedente de salario mínimo.

Resolución

Por las razones expuestas, se rechaza de plano por extemporáneo el recurso de reposición.

En mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el demandando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA